Constitucional del Choco.

(Numero 28) Quibdó 1.° de noviembre de 1836 (Semestre 3.°)

Este papel se publica los dias 1.° y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los numeros sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada linea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24 del mismo.

ENTRADA.

Existencia anterior		42871	0 ¼
Producto de papel sellado		12	7 0
Idem de aguardiente de caña		0	7 ¾
Quintos de oro		249	2 0
Derecho de fundicion		24	3 ½
Hacienda en comun		14	1 0
Remesas de otras cajas		16	0 0
Suma		43189	1 0

SALIDA.

Remitido á la tesorería general en dinero		500	0 0
Sueldos á varios empleados de la aduana en el mes de julio próximo pasado		124	6 ¾
Gastos en la fundicion de oro de Nóvita		14	6 0
Sueldos del contador y guarda mayor de la aduana de Catantubo en julio anterior		112	4 0
Raciones á los siete individuos del bote de la capitanía del puerto		67	7 ½
Pagado al señor teniente coronel Pedro José Dorronsoro por su pension en junio		50	0 0
Al señor José Casanova por la impresion del Constitucional en julio y agosto último		60	0 0
Remitido á la factoría de tabacos de la provincia del Cauca		500	0 0
Existencia		41759	0 ¼
Suma igual		43189	1 0

NOTA.—La espresada existencia consiste en 383 pesos 2 reales en oro en polvo y barras, 11065 pesos 6 y ¼ reales en dinero, y 30310 pesos 1 y ¼ reales en pagarés.

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 9 del pasado al 24 del mismo.

Cargo y data de especies—No hay.

Cargo de caudales.	*Ps.*	*Rs.*
Recibido del estanco del San Juan	322	0 0
Data.		
Existencia en la caja	322	0 0
Igual	000	0 0

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

Francisco de Paula Santander presidente de la república de la Nueva Granada &.

En ejecucion de la ley de 6 del mes anterior que fija los gastos públicos para el año económico comprensivo de 1.° de setiembre próximo á 31 de agosto de 1837,

DECRETO.

Art. 1.° La tesorería general hará en la provincial del Chocó en el espresado año económico, los siguientes gastos del departamento de hacienda.

TESORERÍA.

Al tesorero	800
Al interventor	500
Al oficial	300
Gastos de escritorio	100
OFICINAS DE FUNDICION	1700

La de Nóvita.

Al fundidor	400
Utiles y preparaciones de fundicion, hasta	126
Para pagar al oficial y al muevefuelles al respecto de cinco reales el primero y de dos reales el segundo por cada tejo que se funda, hasta	136
La de Quibdó.	662
Al fundidor	400
Utiles y preparaciones de fundicion, hasta	126
Para pagar al oficial y al muevefuelles al respecto de cuatro reales al primero y dos reales al segundo, por cada tejo que se funda, hasta	70
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS	596
Al administrador	300
Gastos de escritorio	50
Alquiler del local	72
Salarios de conductores de correos ordinarios, hasta	2140
Salario del conductor del nuevo correo de Quibdó á Bebará, establecido por decreto de 7 del pasado junio, al respecto de cinco pesos por cada uno de los doce viages redondos	60
	2622

El gasto de estos setenta pesos se deducirá de los mil pesos que la citada ley ha designado para el establecimiento de nuevos correos.

La gobernacion reunirá la junta de hacienda el 1° de setiembre próximo, y en de los informes que debe pedir, á quienes corresponda resultare que existen las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta en el acuerdo de 22 de marzo del presente año, elevado con el número 42, para decretar el aumento de dos pesos mensuales sobre los seis del alquiler del local de la administracion principal de correos, acordará este gasto para el mismo objeto en el año económico que termina en fin de agosto de 37, dando cuenta para mandar deducir los veinticuatro pesos del fondo estraordinario designado por la referida ley.

Los gastos de balijas y demas útiles que necesite la administracion principal, se harán en los términos prevenidos en la circular de 19 de diciembre de 1833, Gaceta número 127, y su importe se deducirá de los tres mil pesos señalados por la ley para gastos de oficio. Esta disposicion se observará mientras se lleva á efecto lo dispuesto por la administracion general de correos en órden circular número 13, fecha á 16 del último junio sobre celebracion de contratas para la conduccion de los correos, en que se obliguen los contratistas á hacer de su cuenta los gastos de balijas, cadenas, candados y demas útiles.

Quedan en su fuerza y vigor las circulares de 31 de marzo y 21 de abril de 1833, Gacetas números 84 y 86 sobre espedicion de correos estraordinarios, y de 15 de octubre de 1834, Gaceta número 160, sobre remision por la posta de causas de conspiracion, cuyos gastos, si se aprueban por el gobierno, se deducirán de los seiscientos pesos señalados por la ley para este objeto.

El gasto de los repesos que pague la administracion se deducirá de los 7959 pesos designados para este fin por la citada ley.

ADUANA DE MATUNTUBO.	
Al administrador	1000
Al contador	750
Al oficial	500
Gastos de escritorio	100
Tinta para marchamar los bultos	12
	2362
RESGUARDO DE LA MISMA.	
Al guarda mayor	600
A dos zeladores á trescientos	600
Al patron	240
A dos guarda-remos á doscientos	400
Para el alumbrado	30
	1870
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE TABACOS	

Al administrador y oficial de libros interventor se les abonará el tanto por ciento que tienen asignado.

RESGUARDO.	
A un cabo de á pie	228
A dos guardas de á pie á 144	288
	516
JUBILACION.	
A Domingo Collazos y Cubo como tesorero que fué de la provincia del Chocó	362

Art 2° Las disposiciones de este decreto no alteran en nada las asignaciones de sueldos hechas á los empleados interinos de algunas oficinas, las cuales continuarán recibiéndolas hasta que los destinos sean conferidos en propiedad.

Art. 3° Tampoco alteran las órdenes espedidas por el gobierno sobre gastos estraordinarios que deban continuarse haciendo despues del 1° de setiembre próximo, ni sobre pago de deudas para cuyo objeto haya destinado la ley el fondo necesario.

Art. 4° En caso de que en el presente decreto no estén comprendidos todos los gastos decretados por la ley, que deba hacer la tesorería, lo representará oportunamente para dictar las órdenes que convengan.

El Secretario de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 4 de julio de 1836—*Francisco de P. Santander*—Por S. E. el Presidente de la República—El secretario de estado en el despacho de hacienda—*Francisco Soto*—Es copia: el secretario de hacienda—*Soto*

Número 8—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado en el despacho de guerra y marina—Seccion 4ª—Bogotá 9 de julio de 1836-26—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

S. E. el Presidente de la República en ejecucion de la ley de 6 del próximo pasado junio que fija los gastos que deben hacerse en el año económico de hacienda de 1° de setiembre próximo venidero á 31 de agosto de 1837; y en virtud de lo que ella asigna para el departamento de marina de mi cargo; ha tenido á bien en esta fecha resolver lo siguiente

Que la tesorería general de la República abone á esa provincial en el tiempo espresado los sueldos y gastos siguientes.

Al capitan del puerto de Matuntubo por sus dos tercios de sueldo	400	0
A un cabo de guardia patron del bote de su servicio	192	0
A dos marineros de primera y cuatro de segunda clase, los primeros á 144 pesos, y los segundos á 96 pesos	672	0
Para raciones de estos 7 individuos	798	3 8/16
Para vestuario de los mismos	112	0
Para las recorridas y carenas del bote de la capitanía 40 pesos	40	0
Para una flechera		
A un teniente de fragata por sus sueldos, gratificaciones y raciones	1254	0 1/16
A un alférez de fragata por sus mismos goces	714	0 1/16
A un cabo de guardia por sus sueldos, racion y vestuario	322	0 1/16
Para sueldos, raciones y vestuarios de seis marineros de primera clase	644	0 1/16
Para los de nueve marineros de 2ª	2034	0 1/16
Para las raciones de un cabo 2° de infantería de marina y cinco soldados á 144 pesos, y 1/16 de otro	684	0 6/16
Para materiales y recado de escritorio	726	0
	8592	5

Comunico á VS. la anterior resolucion para que tenga su debido cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á VS.

Antonio Obando.

Número 13.—República de la Nueva Granada—Secretaría del estado en el despacho de guerra y marina—Sección 3.ª—Bogotá 13 de julio de 1836-26.—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

S. E. el Presidente de la República en ejecucion de la ley de 6 del próximo pasado junio que fija los gastos públicos que deben hacerse en el año económico de hacienda de 1.º de setiembre próximo venidero á 31 de agosto de 1837, y en virtud de los que se asignan para el departamento de mi cargo, ha tenido á bien resolver en esta fecha lo siguiente.

Art. 1.º Que la tesorería general abone á esa provincial en el tiempo espresado los sueldos y gastos siguientes.

GEFETURA MILITAR DE LA PROVINCIA.

A un teniente coronel Gefe militar , ,	1248
A un alférez 1.º ayudante , , , ,	420
Gastos de escritorio , , , , ,	60
	1728

FUERZE VETERANA.

A un teniente 2.º , , , , , ,	492
A un alférez 1.º , , , , , ,	420
A tres sargentos segundos á 168 pesos , ,	504
A un cabo 1.º , , , , , ,	144
A dos cabos segundos á 132 pesos , ,	264
A dos bombarderos como cabos segundos	264
A seis artilleros de primera clase á 120 pes.	720
A diez y seis idem de segunda idem á 108	1728
Gastos de papel para esta media batería , ,	6
	4542

GUARDIA NACIONAL.

Sueldos y gastos de la compañía de artillería de la provincia.

A un sargento 1.º , , , , , ,	192
A un cabo 1.º , , , , , ,	144
A un tambor , , , , , ,	132
	468

Art. 2.º Que la tesorería de esa provincia continúe haciendo los gastos que causen las pensiones que se hayan concedido, y concediesen á los generales, gefes y oficiales, é individuos de tropa que hayan obtenido y obtuviesen cartas de cuartel, de retiro, de licencia indefinida y de inválidos, que hayan de residir en la Provincia, deduciendo todo de la cantidad de ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos que la ley ha señalado para esta clase de gastos.

Art. 3.º Que esa tesorería continúe haciendo igualmente los gastos de alumbrado y utensilios de plaza, deduciendo lo que importen de la cantidad de cinco mil pesos destinada por la ley para estos objetos.

Art. 4.º Que se sigan haciendo por la tesorería de esa provincia los gastos de bagages y trasportes para los gefes y oficiales que marchen en comisiones del servicio, con inclusion de los instructores de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 3.º del decreto legislativo de 6 del último mayo, y para los cuerpos que se destinen de unas provincias á otras, deduciendo su importe de la cantidad de diez mil pesos, que la ley ha designado al efecto.

Art. 5.º Que se hagan tambien en esa provincia los gastos que causen los militares licenciados ó separados del servicio del ejército granadino, cuando marchen á sus domicilios por consecuencia de haber recibido sus correspondientes despachos ó licencias, sacando su importe de los seis mil pesos destinados por la ley para este objeto. Pero no se abonaran auxilios algunos por cuenta del tesoro á los individuos del ejército de cualquiera clase que sean, cuando pasen de unos lugares á otros en asuntos puramente personales, ó por causa de enfermedades.

Art. 6.º Que de los dos mil pesos destinados por la ley para alojamientos de los gefes y oficiales del ejército destinados á los cuerpos que estén en servicio activo, continúe haciendo la tesorería de esa provincia los gastos que en esto se causen, procurando la mayor economía.

Art. 7.º Que el importe de los gastos que sea necesario hacer para racionar y conducir los desertores que se aprendan, y los reclutas que se destinen á reemplazar las bajas del ejército, se deduzca de la suma de tres mil pesos destinados por la ley para este objeto; pero lo que se invierta en la conduccion y subsistencia de los desertores, se reintegrará de sus respectivos haberes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Que todo lo que haya de gastarse en comprar banderas é instrumentos marriales como clarines, cornetas, pitos y cajas de guera para los cuerpos del ejército permanente y de la guardia nacional, se deduzca de los dos mil pesos destinados á este fin por la ley, previo el acuerdo de la junta de hacienda y la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 9.º Que lo que haya de gastarse en reparaciones y composiciones que fuere necesario hacer á los edificios del Estado destinados al servicio militar, se tome de los tres mil pesos apropiados al intento por la ley, previo el acuerdo de la junta de hacienda y aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 10.º Que si hubiese que hacer algunos gastos que no estén comprendidos en ninguno de los objetos de que hablan los artículos anteriores, y que sean de absoluta necesidad para el servicio público, se decreten en junta de hacienda, dando cuenta al poder ejecutivo por mi conducto para su aprobacion, y deduciendo su importe de los cincuenta mil pesos que la ley ha destinado para estraordinarios y ordinarios imprevistos de los tres departamentos del gobierno.

Art. 11.º Que la tesorería de esa provincia al cortar la cuenta del año económico de hacienda que concluye el 31 de agosto próximo, forme y pase á esa gobernacion indispensablemente en los meses de octubre y noviembre de este año, para que se remita á esta secretaría una relacion circunstanciada de todo lo que se haya invertido en el ramo militar en cada uno de los objetos de que hablan todos los artículos anteriores para poder presentar al Congreso, en sus sesiones del año de 1837, una noticia exacta de lo que se ha decretado, lo que se ha gastado, y lo que se ha ahorrado en el departamento de mi cargo.

Art. 12.º Que en la guarnicion militar veterana no se abonen mas plazas que las destinadas en el artículo 1.º; pero que si hubiese más, continúen pagándose los que estén pasando revista de pre-

uentes y como presentes. Comunico á VS. la anterior resolucion para que tenga su debido cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á VS.—*Antonio Obando.*

Número 47—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 19 de junio de 1836-26—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

El Presidente de la República en vista de un informe de la administracion general de correos de 12 de marzo anterior, evacuado á consecuencia, de la comunicacion de VS de 29 del último enero número 16, ha resuelto lo siguiente.

" En vista del anterior informe y de los que han dirijido la Gobernacion del Chocó y la administracion principal de Cartagena, resuelve el gobierno lo siguiente.

Supuesto que por la secretaría de guerra y marina se han dado y deben darse en su caso las órdenes necesarias para la salida del buque correo de Cartagena á Matuntubo, y á cuyo fin se le comunicará esta órden, nada tiene que determinarse sobre este punto por la secretaría de hacienda.

En cuanto al medio de conducir la correspondencia de Matuntubo á Quibdó, que es lo que debe por ahora acordarse, determina el Ejecutivo autorizar como desde luego autoriza á la gobernacion del Chocó, para que convoque por carteles al que quiera encargarse de la conduccion de un correo semanal de Quibdó á Matuntubo y de Matuntubo á Quibdó, siendo de cargo del empresario hacer todos los gastos, cualesquiera que sean, comprendido aun el de balijas, candados &. para la conduccion.

El empresario debe ser obligado á responder por las encomiendas y correspondencia, con la sola excepcion de robo con violencia, y por lo mismo tiene el deber de aplicar en la navegacion todos los medios conducentes para la mayor seguridad.

Deberá declararse que el contrato debe durar por un tiempo designado, y que termine necesariamente en caso de traslacion de la aduana á otro punto: que habrá de preferirse la propuesta mas ventajosa al Estado en igualdad de seguridades: que el empresario tiene obligacion de afianzar á satisfaccion de la junta de hacienda por razon de las encomiendas; y que el contrato no se entienda perfeccionado sin la aprobacion del ejecutivo.

Para darse esta aprobacion es indispensable que el gobernador contenga en las condiciones del contrato, y que tenga siempre á la vista que el màximun del precio por cada viage redondo no puede exceder de cuarenta pesos; y en fin, que remita el espediente con su informe."

Lo comunico á VS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto.*

☞ En virtud de la anterior autorizacion, los que quieran hacer sus propuestas ocurrirán á la gobernacion dentro de treinta dias contados desde esta fecha.

PARTE EDITORIAL.

PASQUINES.

No tenemos necesidad de manifestar nuestra opinion acerca de este abuso indigno del arte de escribir; ella es la misma que la de todas las gentes. El odio que inspira esta especie de libelos, no nace solamente del simple acto de atacar con tanta alevosía el honor de algun individuo: nace precisamente del alto desprecio que su autor manifiesta de la sociedad en general. No puede concebirse, esto es claro, que donde hay tribunales, que en un pueblo de buenas costumbres exista un hombre á quien su frenesí conduzca á valerse de un medio que no refluye sino contra el mismo. Pero no reflexionemos sobre los autores de estos escritos. Al recordarlos en nuestras columnas, nos proponemos ser del mejor modo posible útiles al público, concitando á los buenos ciudadanos, á los que reputan el honor como la mas preciosa de sus propiedades, y á todos los funcionarios públicos á que vigilen sobre la represion de estos escritos. Con este objeto les vamos á indicar las leyes que imponen á unos y otros este deber.

La ley 3.ª del título 9, partida 7, impone á los que compusieren ó escribieren pasquines, la misma pena que merece el delito que en ellos se indica si le fuere probado al que se juzga delincuente: así mismo manda la misma ley "que el que los cogiere primero, rompa luego, y no los enseñe á nadie, bajo la misma pena que los anteriores si lo contrario hiciere." En esta ley se ve el deber que todos tienen de perseguir estos escritos; pero aun hay otra que indica el modo cómo debe procederse á la averiguacion de los contraventores de esta disposicion, y afecta mas directamente á las autoridades: ésta es la ley 8, título 25 del libro 12 de la Novísima recopilacion, que manda *que los tales escritos se presenten luego al alcalde del cuartel ó al mas inmediato*, bajo las penas, en caso de contravencion, que quedan ya referidas. Esta última disposicion es de 18 de diciembre de 1804, y no sabemos que haya sido derogada: ella encarga en conclusion á diferentes autoridades la pesquisa de estos escritos y la averiguacion de su autor. En nuestras leyes tambien tenemos algunas que les impone á algunos funcionarios públicos el mismo deber que la española; esta es la de 19 de mayo de 1834 en sus artículos 4, 22, 54, 85, &. No precisamente habla esta ley de pasquines ni de libelos; pero no conteniendo aquellos otra cosa que un ataque al honor y la vida de un ciudadano, á la dignidad de las autoridades, ó á concitar una conspiracion ó sedicion por el hecho mismo de tener una tendencia á un acto criminal, los artículos citados imponen á aquellos á quienes toca la obligacion de perseguir estos escritos, sus autores y propagadores. En todo caso recordemos aquella regla de legislacion penal, y sigamosla en cualquier estado que nos hallemos: "*Es mejor prevenir los delitos que castigarlos.*" Así pues, coger un pasquin y romperlo luego, es obrar conforme á esta regla y ley de partida citada; presentarlo á una autoridad con el denuncio de su autor, y pedir su castigo, es ejercer un derecho civil y político; y prestarse una autoridad á una y otra cosa, es cumplir con su deber.

(*Imp. por José Casanova*)